TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ.

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.**
DEMANDANTE:	**JUAN JEAN SELGER AVALOS SALGAR**
DEMANDADO:	**FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN**
RADICADO:	**05-001-23-33-000-2013-00880-00.**
INSTANCIA:	**PRIMERA.**
ASUNTO:	**INTERLOCUTORIO SPO NRO. 238.**

TEMA: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA. CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA / CARACTERÍSTICAS /FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Correspondió por reparto en este Despacho, la demanda presentada por el señor **JUAN JEAN SELGER AVALOS SALGAR**, en contra de la **FISCAÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, encaminada a lograr el **CUMPLIMIENTO** de la ley 793 de 2002, conforme a lo consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, y reglamentado por la ley 393 de 1997.

A fin de decidir sobre el trámite que debe darse a la presente demanda se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Se pretende por este mecanismo, que se ordene al "Doctor Gilmar Giovanny Santander Abril, Fiscal 13 Delegado, o a quien ostente este cargo en la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de dominio y contra el contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, el cumplimiento de todo lo preceptuado en la ley 793 de 2002."

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que "*cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997*.

A su vez, la referida norma dispone en su inciso 2º:

> *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".*

La Ley 393 de 1997 contempló también en el artículo 12, que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos : a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) "*En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".*

De la Renuencia en las Acciones de Cumplimiento

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

El numeral 5 del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se

puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

Al revisar el cumplimiento del requisito de la renuncia, dentro del acápite de pruebas presentadas por el actor se encuentra un escrito dirigido a la autoridad demandada, en el que solicita que "*respeten la ley 793 de 2002. Esta ley, como ninguna otra en Colombia, no soporta más el soslayo de las instituciones porque los términos establecidos en la ley sonde obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria*."

Pese a que la parte actora manifiesta haber enviado el escrito a la autoridad de quien reclama el cumplimiento, no hay constancia en el expediente de que dicho escrito haya sido recibido por dicha autoridad y ni siquiera hay constancia del envío por correo.

Por otro lado, la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, por lo que es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

En este caso, no solo no se prueba que la solicitud se hubiera radicado en la entidad, sino que no se señala una disposición precisa que consagra una obligación incumplida, puesto que se señala de manera general la ley 793 de 2002; y tampoco se da una explicación de los hechos en que se funda el incumplimiento, sino que hace relación a un proceso de extinción del derecho de dominio de unos bienes y señala: "*Mi solicitud de respeto a la ley 793 de 2002, surge porque tengo matemático derecho a la gratificación del 5% sobre el valor total de los bienes incautados*.". En conclusión no se encuentra acreditado el agotamiento de la constitución en renuencia.

Sobre la exigencia de este requisito, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, Consejero Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ referencia ACU-119, expresó:

"La prueba de la Renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar en el momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, la renuencia de la autoridad al requerimiento del demandante. (art. 8 y 10 Ley 393/97)".

En consecuencia lo procedente es el rechazo de la demanda por falta de este requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE.

1. RECHAZAR la acción de la referencia, por las razones expuestas.

2. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión de la fecha, como consta en el Acta No.____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

ÁLVARO CRUZ RIAÑO